



CIRCULAR N° 2302

SANTIAGO, 26 MAY 2006

**ACCIDENTES DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO
LEY N° 16.744 MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA
LEY N° 20.101. IMPARTE INSTRUCCIONES.**

En el Diario Oficial de fecha 28 de Abril de 2006, se publicó la Ley N° 20.101, cuyo artículo 1° modifica el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, ampliando el concepto de accidente del trabajo en el trayecto. En efecto, señala que son también accidentes del trabajo en el trayecto, aquellos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.

Esta ley otorga mayor protección a los trabajadores, que en razón de la actividad que desarrollan y las nuevas modalidades del empleo, tales como el pluriempleo y la jornada parcial, se ven en la necesidad de desplazarse durante la jornada entre distintos lugares de trabajo que pertenecen a diferentes entidades empleadoras.

Al respecto, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones respecto de la modificación legal aludida:

1.- El precepto legal en cuestión, con vigencia a contar del 1° de junio del año en curso, dispone que será accidente del trayecto el que ocurra entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. Ahora bien, atendiendo al espíritu y a la letra de la ley, como también al mensaje presidencial y a la discusión parlamentaria que conforman la historia fidedigna de su establecimiento, se demuestra claramente que la situación regulada dice relación con el accidente ocurrido durante el desplazamiento entre dos lugares de trabajo, pertenecientes a dos empleadores diferentes y que la expresión “aunque pertenezcan a dos empleadores distintos”, debe interpretarse armónicamente con el actual inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, que es donde se inserta la norma, que se refiere al accidente de trayecto entre la habitación y el lugar de trabajo o viceversa, que naturalmente supone la existencia de un solo empleador, en tanto que esta nueva figura contempla más de un empleador.

Para que el siniestro que ocurra en el desplazamiento directo entre dos lugares de trabajo distintos constituya un accidente del trabajo en el trayecto, es necesario que se acredite que el infortunio ha ocurrido una vez iniciado el trayecto directo desde el lugar de trabajo y antes del ingreso al lugar de trabajo hacia donde se dirige para cumplir otra jornada laboral.

El accidente del trabajo en el trayecto entre dos lugares de trabajo deberá acreditarse por medios fehacientes de prueba, tales como declaraciones de testigos, partes de Carabineros de Chile, entre otros, los que deberán ser debidamente ponderados por los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744.

No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que en aquellos casos en que la víctima no cuente con testigos o el parte de Carabineros para acreditar que el accidente tuvo lugar en el trayecto directo que media entre dos lugares de trabajo, su sola declaración puede llegar a constituir un medio de prueba suficiente, en la medida que se encuentre debidamente circunstanciada respecto del día, hora, lugar y mecanismo lesional relativos al accidente.

En los accidentes ocurridos en el desplazamiento directo entre dos lugares de trabajo distintos, el organismo administrador al que se encuentre adherida o afiliada la entidad empleadora del lugar de trabajo hacia donde se dirige el accidentado es el obligado a otorgar las prestaciones correspondientes.

2.- En todo caso, debe tenerse presente que la Ley N° 20.101 no ha modificado el concepto de accidente del trabajo, referido a toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del mismo y que le causa incapacidad o muerte, contenido en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744. Por consiguiente, los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744 deberán continuar aplicando este precepto en armonía con la modificación señalada en el punto precedente.

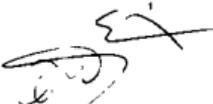
3.- Los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744, en la información estadística que remitan a esta Superintendencia, deberán incluir, a partir de la fecha de vigencia de la Ley N° 20.101, los accidentes de trayecto a que se refiere dicho cuerpo legal a los accidentes del trabajo en el trayecto considerados hasta el 31 de mayo de 2006.

Finalmente, se solicita a esa entidad dar la debida difusión a las presentes instrucciones especialmente entre el personal encargado de su aplicación, considerando que esta modificación legal comienza a regir a partir del 1° de junio del presente año.

Saluda atentamente a Ud.,



JAVIER FUENZALIDA SANTANDER
SUPERINTENDENTE


DISTRIBUCIÓN

INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744
SEREMI DE SALUD
COMPIN
SERVICIOS DE SALUD
EMPRESAS CON ADMINISTRACIÓN DELEGADA